



**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0330-2025-CCL

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES

vs.

CONSORCIO ZV INGENIEROS

(Conformado por Julio Cesar Quiroz Ayasta y Richard Kris Quispe Zárate)

LAUDO DE DERECHO

ORDEN PROCESAL N° 05

ÁRBITRO ÚNICO

Arminda Isabel Andrade Villavicencios

SECRETARÍA ARBITRAL

Melanie Villafuerte Adrianzén

Lima, 24 de febrero de 2026

CONTENIDO

I.	NOMBRE DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS	3
I.1.	DEMANDANTE	3
I.2.	DEMANDADO	3
II.	CONVENIO ARBITRAL.....	4
III.	TIPO DE ARBITRAJE.....	4
IV.	FORMA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
V.	LEY APLICABLE	5
VI.	PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES.....	5
VII.	DECLARACIONES PRELIMINARES:	7
VIII.	CONSIDERANDO:	8
IX.	ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA	9
IX.1.	PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA DE FONDEPES	9
	IX.1.1 POSICIÓN DE FONDEPES RESPECTO A SU PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL	9
	IX.1.2 POSICIÓN DEL CONSORCIO ZV INGENIEROS	11
	IX.1.3 POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO	11
IX.2.	PRIMERA PRETENSIÓN RECOVENCIONAL Y LA PRETENSIÓN SUBORDINADA DEL CONSORCIO ZV INGENIEROS:	24
	IX.2.1 POSICIÓN DEL CONSORCIO SOBRE SU PRIMERA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL	25
	IX.2.2 POSICIÓN DEL CONSORCIO SOBRE SU PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA	25
	IX.2.3 POSICIÓN DE FONDEPES SOBRE LAS PRETENSIONES RECONVENCIONALES	26
	IX.2.4 POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO	26
IX.3.	SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR FONDEPES	31
	IX.3.1 POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO	31
X.	DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO	33

LAUDO DE DERECHO

ORDEN PROCESAL N° 05

En Lima, a los veinticuatro (24) días de febrero de 2026, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, “el Centro de Arbitraje CCL”), ubicada en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, la Árbitro Único, abogada Arminda Isabel Andrade Villavicencios procede a emitir el Laudo de Derecho en el Caso Arbitral N° 0330-2025-CCL, seguido entre el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES (en adelante, “LA ENTIDAD” o “FONDEPES”) y el CONSORCIO ZV INGENIEROS (conformado por Julio Cesar Quiroz Ayasta y Richard Kris Quispe Zárate), (en adelante, “CONSORCIO” o “CONTRATISTA”), conforme a lo siguiente:

I. NOMBRE DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES

R.U.C.: 20137921601

Procuradora Pública: Blanca Estela Zumaeta Oropeza

Abogados: Edwin Germán Panta Zegarra, Cleidy Lacaveratz Sequeiros, José Francisco Chumpitaz Cama, Lisseth Jovanna Estrada Mendoza, Patricia Correa Tineo, Augusto Abel Principe Rojas, y Diego Orlando Barreto Chumpitaz

Ingeniero del área usuaria: Fortunato Julio Cesar Durand Chávez

Domicilio real y procesal: Av. Petit Thouars N° 115, Cercado de Lima, departamento y provincia de Lima.

I.2. DEMANDADO

CONSORCIO ZV INGENIEROS

Consortio conformado por las siguientes personas: Julio César Quiroz Ayasta, debidamente identificado con DNI N° 26722693; y, Richard Kris Quispe Zárate, debidamente identificado con DNI N° 45427803.

Representante común: Eisten Vargas Villegas

Abogados: Óscar Aquino Torres, y José Luis Palomino Pérez.

Domicilio: Calle Los Próceres N° 1463, ciudad de Chiclayo, departamento y provincia de Lambayeque, José Leonardo Ortiz

II. CONVENIO ARBITRAL

1. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Supervisión de Obra N° 047-2019-FONDEPES suscrito el 18 de noviembre de 2019 cuyo objeto es la supervisión de la obra "REMODELACIÓN DE COMPONENTES DE ILUMINACIÓN, ELECTRICIDAD O INFORMACIÓN, BAÑO O SERVICIOS SANITARIOS, LOSA DE CONCRETO Y MUELLE: EN EL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL LOS ORGANOS DE LA LOCALIDAD DE LOS ORGANOS, DISTRITO DE LOS ORGANOS, PROVINCIA TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA" (en adelante, el CONTRATO), en el cual se señala lo siguiente:

CONTRATO N° 047-2019-FONDEPES

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS²

Las controversias que surjan entre LAS PARTES durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre LAS PARTES.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. La institución a la que recurre la ENTIDAD para la administración del arbitraje es el Centro de Arbitraje CCL.
3. En consecuencia, queda establecida la competencia de la Árbitro Único para avocarse al conocimiento y resolución de la presente controversia, al haberse verificado la voluntad de las partes de someter la controversia a arbitraje.

III. TIPO DE ARBITRAJE

4. El presente proceso arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado y en la Orden Procesal N° 1, es un arbitraje institucional, nacional y de derecho. En consecuencia, FONDEPES y el CONSORCIO ZV INGENIEROS (en adelante, las PARTES) se someten expresamente a la administración del Centro de Arbitraje CCL, a sus reglamentos y lineamientos, así como las reglas señaladas en la referida Orden Procesal N° 1 del 12 de diciembre del 2025 (en adelante, las REGLAS).

IV. FORMA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5. El 12 de diciembre de 2025 fue expedida la Orden Procesal N° 1 en la cual se establecieron las REGLAS; se informó sobre la aceptación al cargo de la Árbitro Único mediante su Declaración de Imparcialidad, Independencia y Disponibilidad; y se declaró constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal.

V. LEY APLICABLE

6. Desde el punto de vista sustantivo, atendiendo a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 073-2019-FONDEPES - Primera Convocatoria que derivó en el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO fue efectuada el 16 de octubre del 2019¹, la norma aplicable es la Ley de Contrataciones del Estado, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y aprobada por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la LCE); así como el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el RLCE).²
7. Por otro lado, desde el punto de vista adjetivo, resultan aplicables las Reglas del Arbitraje fijadas mediante Orden Procesal N° 1, el Apéndice II del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, con las modificaciones introducidas en 2025 (en lo sucesivo, “Reglas de Arbitraje Acelerado”), y supletoriamente, el Reglamento del Centro de Arbitraje y la Ley de Arbitraje con su modificatoria aprobada por el Decreto de Urgencia N° 020-2020.

VI. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

8. El 10 de julio del 2025, FONDEPES presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje.
9. El 30 de julio del 2025, el CONSORCIO se opuso al arbitraje en la institución arbitral del Centro de Arbitraje y, además, se opuso a la posición preliminar presentada por FONDEPES.
10. El 3 de setiembre del 2025, el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje declaró infundada la oposición al arbitraje formulada por el Consorcio ZV Ingenieros.
11. El 12 de diciembre de 2025 se expidió la Orden Procesal N° 1 a través de la cual se establecieron las REGLAS, se puso en conocimiento la aceptación al cargo de la Árbitro Único, se declaró la constitución del Tribunal Arbitral Unipersonal y se brindó el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que la ENTIDAD demandante presente su demanda.

¹ Esta información se desprende de la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

² Las disposiciones de ambos cuerpos normativos (legal y reglamentario) son las aplicables para todos los contratos suscritos como consecuencia de los procedimientos de selección convocados en octubre del 2019, tal como ocurre en el presente caso.

12. El 19 de diciembre del 2025, FONDEPES presentó su demanda arbitral, solicitando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, la Árbitro Única declare el consentimiento de la liquidación observada mediante Carta N° 1307-2021-FONDEPES/DIGENIPAA 2019-FONDEPES y, en consecuencia, ordene al CONSORCIO ZV INGENIEROS, y a las empresas que lo integran de acuerdo a su porcentaje de participación, a pagar el monto de S/. 42,449.00 (Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con/100 Soles) incluido IGV, por concepto de saldo de la liquidación final del contrato, más los intereses legales hasta su pago efectivo.*

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, el CONSORCIO ZV INGENIEROS asuma la totalidad de los gastos arbitrales y los pague una vez emitido el laudo arbitral.*

13. El 30 de diciembre de 2025, el CONSORCIO presentó su contestación a la demanda, dedujo excepción de caducidad contra la primera pretensión de la demanda y presentó una reconvencción, solicitando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN.- *Que, el TRIBUNAL ARBITRAL DEJE SIN EFECTO LAS PENALIDADES establecidas POR LA ENTIDAD en su INFORME N° 182-2021-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM.*

PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA RECONVENCIÓN.- *Que, de ser correcta que corresponde aplicarnos penalidades; solicitamos que se APLIQUE LA COMPENSACIÓN DE PAGO y al monto de penalidad correspondiente se le descuenta los S/. 29,747.59 que la entidad tiene en custodia como garantía de fiel cumplimiento.*

14. El 8 de enero de 2026, FONDEPES presentó su absolución a la excepción de caducidad formulada por su contraparte y absolvió la reconvencción.
15. El 13 de enero del 2026, a través de la Orden Procesal N° 2, se dispuso, entre otros, que la excepción de caducidad deducida por el CONSORCIO sea resuelta a través de un Laudo Parcial, y se procedió a citar a las PARTES a la Audiencia Especial sobre Excepciones para el miércoles 21 de enero de 2026.
16. El miércoles 21 de enero de 2026 se llevó a cabo la Audiencia Especial sobre Excepciones, con la participación de ambas PARTES y de la Árbitro Único.
17. El 28 de enero del 2026 fue expedido el **Laudo Parcial** (Orden Procesal N° 03) a través del cual, la Árbitro Único se pronunció sobre la excepción de caducidad deducida por el Consorcio ZV Ingenieros, declaró INFUNDADA la referida excepción, y se dispuso la continuación de las actuaciones arbitrales.

18. El 10 de febrero del 2026, mediante la Orden Procesal N° 04 se dispuso fijar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por la Árbitro Único en el presente arbitraje, conforme al numeral 4 de dicha orden; asimismo, se admitieron los medios probatorios indicados en su numeral 5; y se citó a las PARTES a la Audiencia Única del 12 de febrero del 2026, a través de la plataforma Zoom.
19. El 10 de febrero del 2026, el CONSORCIO presentó su escrito N° 03 a través del cual ofreció un medio probatorio adicional y señaló alegatos respecto a la primera pretensión de FONDEPES. En relación con dicho escrito, mediante correo electrónico del 10 de febrero del 2026, se señaló que, la Árbitro Único dispuso su rechazo salvo en el extremo denominado *“IV.- AUTORIZO USO DE LA PALABRA”*, de conformidad con lo establecido en los numerales 23, 25, 32 de las REGLAS, en tanto que, las pruebas y argumentos que son presentados fuera del plazo para los escritos de fondo se tienen por no presentados y excluidos del expediente arbitral.
20. El 12 de febrero del 2026 se llevó a cabo la Audiencia Única, en la cual, ambas PARTES hicieron uso de la palabra para ejercer su defensa técnica y exponer las posiciones que sustentan sus respectivas pretensiones en el presente proceso arbitral.
21. Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2026, FONDEPES alegó una presunta mala fe procesal del CONSORCIO. Al respecto, por correo electrónico del mismo 12 de febrero de 2026, la Árbitro Único rechazó dicho escrito, en aplicación de los mencionados numerales 23, 25 y 32 de las REGLAS, toda vez que, los argumentos presentados fuera del plazo previsto para los escritos de fondo se tienen por no presentados y quedan excluidos del expediente arbitral.
22. Finalmente, en consideración del numeral 39 de las REGLAS, este Tribunal Arbitral Unipersonal cuenta con un plazo de tres (3) meses, desde la notificación a las PARTES de la aceptación y declaración de imparcialidad, independencia y disponibilidad de la Árbitro Único, para emitir el laudo arbitral; es decir, el plazo para laudar vence el 12 de marzo de 2026 (véase el considerando 5 del presente Laudo Arbitral).

VII. DECLARACIONES PRELIMINARES:

23. Para la emisión del presente laudo arbitral, la Árbitro Único deja constancia de lo siguiente
 - i) El presente arbitraje se ha desarrollado respetando el derecho de defensa de las PARTES dentro del marco de las REGLAS fijadas en concordancia con el Apéndice II Reglas de Arbitraje Acelerado del Reglamento del Centro de Arbitraje CCL.
 - ii) En aplicación de las reglas del arbitraje acelerado, el proceso ha sido conducido privilegiando la celeridad, la concentración de actuaciones y la eficiencia procesal, lo que justifica la adopción de medidas orientadas a evitar dilaciones y

actuaciones extemporáneas. En ese contexto, se dispuso el rechazo de aquellos escritos que fueron presentados fuera de oportunidad o en contravención de lo dispuesto en las REGLAS y el calendario procesal, sin que ello implique una restricción indebida del derecho de defensa.

- iii) Constituyen materias no controvertidas aquellos hechos afirmados por una de las PARTES y admitidos por la otra, así como aquellos supuestos en los que la ley establece presunciones *iuris et de iure*.³
- iv) La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos destinados a sustentar su pretensión o defensa; asimismo, conforme al principio de comunidad de la prueba, los medios probatorios admitidos mediante la Orden Procesal N° 4 pueden ser valorados independientemente de la parte que los haya ofrecido.
- v) La Árbitro Único ha efectuado una valoración conjunta de los argumentos y alegaciones de las PARTES, por lo que la ausencia de referencia expresa a alguno de ellos no implica que no haya sido considerado para efectos de la decisión.
- vi) El presente laudo se emite dentro del plazo previsto en la Orden Procesal N° 1 en consonancia con el literal f) del artículo del citado Apéndice II Reglas de Arbitraje Acelerado.

Bajo estos lineamientos, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, el Tribunal Arbitral Unipersonal emite el presente laudo arbitral.

VIII. CONSIDERANDO:

- 24. El presente Laudo Arbitral tiene por objeto resolver las pretensiones de fondo sometidas a decisión; por un lado, las pretensiones principales formuladas por FONDEPES y; por otro lado, las pretensiones reconvencionales planteadas por el CONSORCIO ZV INGENIEROS.
- 25. Por razones de orden y claridad expositiva, corresponde precisar que el análisis de la controversia se desarrollará siguiendo una secuencia lógica y sistemática. En tal sentido, el pronunciamiento se estructurará en los siguientes bloques:
 - (i) Un primer bloque de análisis referente a la Primera Pretensión Principal de FONDEPES, referida a que se declare el consentimiento de la liquidación observada mediante Carta N° 1307-2021-FONDEPES/DIGENIPAA 2019-FONDEPES y, en consecuencia, se ordene al CONSORCIO ZV INGENIEROS y a las empresas que lo integran el pago de S/ 42,449.00 (incluido IGV), más los intereses legales hasta su pago efectivo, a efectos de resolver el primer punto controvertido.

³ La presunción legal *iuris et de iure*, es una presunción absoluta. El juzgador tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido en cuanto se haya acreditado el hecho que le sirve de antecedente. Esta presunción legal no debe ser confundida con la presunción establecida por el juzgador recurriendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y/o la experiencia.

- (ii) Un segundo bloque de análisis referente a la Primera Pretensión de la Reconvención formulada por el CONSORCIO ZV INGENIEROS, orientada a que se dejen sin efecto las penalidades establecidas por la Entidad en el Informe N° 182-2021-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM, a efectos de resolver el tercer punto controvertido. Además, de un análisis referente a la Pretensión Subordinada de la Reconvención, referida a que, en el escenario de considerarse procedente la imposición de penalidades, se aplique la compensación y se descuenta del monto correspondiente la suma de S/ 29,747.59 que la Entidad mantiene en custodia como garantía de fiel cumplimiento, esto en función al cuarto punto controvertido.
- (iii) Finalmente, un tercer bloque sobre la Segunda Pretensión Principal de FONDEPES, relativa a que el CONSORCIO ZV INGENIEROS asuma la totalidad de los gastos arbitrales, el cual será abordado sobre la base de lo resuelto en los bloques anteriores y atendiendo al resultado del proceso arbitral, así como a los criterios aplicables para la imposición y distribución de costos arbitrales, ello a efectos de resolver el segundo punto controvertido.

IX. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

IX.1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA DE FONDEPES

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, la Árbitro Único declare el consentimiento de la liquidación observada mediante Carta N° 1307-2021- FONDEPES/DIGENIPAA 2019- FONDEPES y, en consecuencia, ordene al CONSORCIO ZV INGENIEROS, y a las empresas que lo integran de acuerdo a su porcentaje de participación, a pagar el monto de S/. 42,449.00 (Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con/100 Soles) incluido IGV, por concepto de saldo de la liquidación final del contrato, más los intereses legales hasta su pago efectivo.*

IX.1.1 POSICIÓN DE FONDEPES RESPECTO A SU PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- 26. FONDEPES sustenta su Primera Pretensión Principal sobre la base de que el procedimiento de liquidación se desarrolló bajo el supuesto previsto para el caso en que el CONTRATISTA presenta la liquidación y la ENTIDAD la observa dentro del plazo legal.
- 27. Así, desde su posición, estaría acreditado que el CONSORCIO ZV INGENIEROS presentó su liquidación mediante Carta N° 48-2021-CZVI, la misma que fue observada por FONDEPES mediante Carta N° 1307-2021; y que el CONSORCIO, mediante comunicación posterior, manifestó expresamente que no acogía dichas observaciones.
- 28. FONDEPES señala que habría operado el consentimiento de la liquidación del Contrato de Supervisión de Obra por parte del CONSORCIO, debido a que el

CONSORCIO tuvo la oportunidad procesal de cuestionar el fondo de las observaciones dentro del plazo de ley; debido a que, al no haber acogido el CONSORCIO las observaciones realizadas por la Entidad a la Liquidación del Contrato N° 047-2019-FONDEPES, surgieron controversias respecto a dicha liquidación, y el CONSORCIO contaba con treinta (30) días hábiles para someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje, lo cual no fue realizado dentro del plazo previsto.

29. De este modo, para esta parte procesal, al no existir ninguna solicitud de conciliación y/o arbitraje por parte del CONSORCIO relacionada a la Liquidación del Contrato N° 047-2019 FONDEPES, se procedió a comunicar al CONSORCIO que la liquidación del Contrato, con las observaciones realizadas por la ENTIDAD, quedó consentida.
30. En esa línea, para FONDEPES, al haber quedado consentida la Liquidación el Contrato N° 047-2019 FONDEPES con las observaciones realizadas por la Entidad, ha quedado establecido que el Costo Final del Contrato de Supervisión asciende a S/. 358,948.22 (Trescientos Cincuenta Y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Ocho con 22/100 Soles) incluido IGV, con un saldo económico a favor de la ENTIDAD de S/. 42,449.00 (Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con/100 Soles) incluido IGV, y señala el siguiente detalle:

DEMANDA ARBITRAL DE FONDEPES

CUADRO N° 01: LIQUIDACION DEL CONTRATO N° 047-2019-FONDEPES CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD

ITEM	DESCRIPCION	MONTO (S/.)
A.	Costo Final del Contrato de Supervisión de Obra	S/ 358,498.22
B.	Pagos efectuados por la Entidad (reporte de tesorería)	S/ 341,247.60
C.	Saldo a Favor (Monto Bruto pendiente de Facturar) = (A) - (B)	S/ 17,250.63
D.	Penalidades (saldo pendiente)	S/ 25,999.82
E.	Otras Penalidades (saldo pendiente)	S/ 33,699.82
	Saldo Economico = (C) - (D) - (E)	S/ (42,449.00)

(*) Cuadro elaborado según Informe N° 182-2021-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM, informe con el cual se concluyó observar la liquidación presentada por el Contratista, el mismo que se adjunta en el Anexo 02.

31. Para FONDEPES, la Liquidación del Contrato N° 047-2019-FONDEPES con las observaciones realizadas por la Entidad, se determinó un saldo a favor del contratista (facturable) de S/. 17,250.63 Soles incluido IGV, al cual descontando la “Penalidad por Mora” y las “Otras Penalidades”, resulta un Saldo Económico a favor de la Entidad de S/. 42,449.00 Soles incluido IGV.

IX.1.2 POSICIÓN DEL CONSORCIO ZV INGENIEROS

- 32.** Por su parte, el CONSORCIO ZV Ingenieros señala que con fecha 12 de octubre del 2021, realizó la liquidación del Contrato de Supervisión (Contrato N° 047-2019-FONDEPES) y la ENTIDAD dejó consentir la liquidación del contrato y, mediante Carta N° 050-2021-CZVI del 16 de diciembre del 2021, le señaló a la ENTIDAD que esta dejó consentir la liquidación del contrato.
- 33.** Así, según su narración fáctica, el 21 de diciembre del 2021, el CONSORCIO señala que FONDEPES, mediante Carta N° 1470-2021-FONDEPES/DINGENIPAA le comunicó que la liquidación de obra quedó consentida con las observaciones señaladas por esta última.
- 34.** Además, el CONSORCIO agrega que la ENTIDAD desde el 4 de enero del 2022 o 5 de enero del 2022, tenía treinta (30) días hábiles para iniciar el arbitraje y reclamar la controversia arbitral; sin embargo, para el CONSORCIO, la ENTIDAD no inició con el procedimiento arbitral dentro de dicho plazo, puesto que el CONSORCIO, mediante Carta N° 49-2021-CZVI no habría dejado consentid la liquidación con las observaciones hechas por la ENTIDAD.
- 35.** Por ello, desde su posición jurídica, al haber pasado con creces más de treinta (30) días hábiles, en aplicación del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, la ENTIDAD debía recurrir a arbitraje.
- 36.** Por otro lado, desde su posición, señala que la ENTIDAD interpreta en forma errónea que quien debió iniciar el arbitraje es el CONSORCIO, pues esta parte procesal se pronunció no acogiendo las observaciones realizadas por la entidad y desde allí debimos iniciar arbitraje.
- 37.** Agrega que, desde su posición, el numeral 170.6 del artículo 170 del Reglamento no es claro en señalar que sea el CONSORCIO quien debía iniciar el arbitraje, al contrario, quienes debieron iniciar el arbitraje es la ENTIDAD, puesto que – desde su posición – a través de la Carta N° 49-2021-CZVI, el CONSORCIO se pronunció a la liquidación de contrato con observaciones hechas por la ENTIDAD.
- 38.** A razón de lo expuesto, el CONSORCIO solicita que se declare infundada la pretensión de la ENTIDAD referente a que se declare consentida la liquidación del Contrato de Supervisión con las observaciones de la ENTIDAD.

IX.1.3 POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

- 40.** La Primera Pretensión Principal tiene por objeto que se declare consentida la liquidación del Contrato N° 047-2019-FONDEPES con las observaciones formuladas por FONDEPES y, como consecuencia de ello, se ordene al CONSORCIO el pago del saldo de S/ 42,449.00 incluido IGV, más intereses legales hasta su fecha efectiva de pago.

- 41.** En ese contexto, la controversia no se centra en la cuantificación aritmética del saldo consignado en la liquidación, sino en determinar si, luego del no acogimiento manifestado por el CONSORCIO frente a las observaciones de la Entidad, correspondía a aquel o a FONDEPES activar el mecanismo de solución de controversias dentro del plazo previsto en el numeral 170.6 del artículo 170° del RLCE.
- 42.** Así, el debate jurídico radica en establecer sobre quién recaía la carga de someter la controversia a conciliación y/o arbitraje y si la inacción de alguna de las PARTES produjo el consentimiento de la liquidación en los términos invocados por la Entidad
- 43.** En otros términos, el debate central entre las PARTES sobre la Primera Pretensión Principal de la ENTIDAD se vincula estrictamente alrededor de la imputación de la “carga de accionar” contra la liquidación observada y de la identificación del hito de cierre del procedimiento de liquidación.
- 44.** En tal sentido, las posiciones de las PARTES no se refieren a extremos periféricos, sino a un presupuesto fáctico y jurídico determinante para resolver la Primera Pretensión Principal concerniente a si, ante las observaciones formuladas por FONDEPES y la manifestación de no acogimiento del CONSORCIO, correspondía a este último someter la controversia a conciliación y/o arbitraje; o, si, por el contrario, era FONDEPES quien debía activar dicho mecanismo para mantener vigente el cuestionamiento de la liquidación.
- 45.** Por ello, este Tribunal Arbitral Unipersonal deberá evaluar, con base en los hechos acreditados en el expediente y en la interpretación sistemática de las reglas de liquidación previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, cuál fue la carga procesal que recaía en cada parte y si, como consecuencia de ello, la liquidación quedó válidamente consentida; o, si, por el contrario, esta es susceptible de ser revisada a través de la vía arbitral.
- 46.** A partir de ello, y teniendo en consideración las posiciones expuestas por las PARTES, y con la finalidad de resolver la primera pretensión principal, la Árbitro Único estima necesario desarrollar su análisis siguiendo el siguiente orden metodológico:
 - A) Respecto al procedimiento de liquidación del Contrato N° 047-2019-FONDEPES según lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;
 - B) Sobre el análisis de la existencia (o inexistencia) de cuestionamiento mediante conciliación y/o arbitraje sobre la liquidación observada por la ENTIDAD; y
 - C) Respecto al análisis sobre si corresponde que el CONSORCIO pague el monto de S/. 42,449.00 incluido IGV, por concepto de saldo de la liquidación final del contrato, más intereses legales hasta su fecha efectiva de pago.

A) Respecto al procedimiento de liquidación del Contrato según lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento

47. Para el presente extremo del análisis, corresponde establecer de manera previa y ordenada cuál es el procedimiento de liquidación aplicable al Contrato de Supervisión de Obra, conforme al régimen de contratación pública aplicable, a fin de delimitar, finalmente, sobre qué parte contractual recayó la responsabilidad de someter a conciliación y/o arbitraje.
48. La norma sustantiva aplicable⁴ es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, y el Reglamento de la Ley N° 30225 (Decreto Supremo N° 344-2018-EF) precisados en el CONSIDERANDO 6 del presente Laudo Arbitral.
49. Ahora bien, el artículo 170° del RLCE regula la liquidación del contrato de consultoría de obra, estableciendo lo siguiente:

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 170. Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

170.1. El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad se pronuncia respecto de dicha liquidación y notifica su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

170.2. Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este se pronuncia y notifica su pronunciamiento por escrito en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

170.3. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad la efectúa y notifica dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si este no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación queda consentida.

170.4. Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, esta se pronuncia y notifica su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista.

170.5. En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior.

*170.6. Culminado el procedimiento descrito en los numerales anteriores, según corresponda, **la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.***

170.7. Una vez que la liquidación haya quedado consentida o aprobada, según

⁴ Cabe precisar que la aplicación de dichos cuerpos normativos no ha sido objeto de controversia por las PARTES.

*corresponda, no procede someterla a los medios de solución de controversias.
(Énfasis agregado)*

50. De la interpretación sistemática del mencionado artículo 170° del RLCE, se aprecia que el legislador ha previsto que el procedimiento de liquidación de consultoría de obra contempla dos escenarios claramente diferenciados, según cuál de las partes inicie el procedimiento y ello determina los actos sucesivos, plazos de pronunciamiento y efectos jurídicos del silencio de las partes contractuales.

- **Cuando la liquidación es presentada por el contratista:** (i) el contratista presenta su liquidación; (ii) la Entidad se pronuncia, ya sea aprobándola u observándola; y (iii) el contratista absuelve o no acoge dichas observaciones. (numerales 170.1 y 170.2)

Nótese que, en dicho escenario, cuando la liquidación es presentada por el contratista, los numerales 170.1 y 170.2 hacen referencia a cuándo se produce la aprobación de la liquidación del contratista y cuándo el consentimiento de la liquidación con las observaciones de la Entidad, respectivamente.

- **Cuando la liquidación no es presentada por el contratista en el plazo debido:** (i) la Entidad elabora la liquidación y la notifica; (ii) el contratista formula observaciones dentro del plazo reglamentario; y (iii) la Entidad se pronuncia sobre tales observaciones. (numerales 170.3 y 170.4)

En dicho escenario, cuando la liquidación no es presentada por el contratista, los numerales 170.3 y 170.4 hacen referencia a cuándo se produce la aprobación de la liquidación de la Entidad y cuándo el consentimiento de la liquidación con las observaciones del Contratista, respectivamente.

51. En cuanto a los efectos jurídicos que el artículo 170° del RLCE atribuye a la liquidación de consultoría de obra, la norma contempla dos supuestos diferenciados: el consentimiento de la liquidación y la aprobación de la liquidación con observaciones, así como la carga de solicitar conciliación y/o arbitraje a cargo de la parte que no acoge las observaciones formuladas. El análisis de la aplicación de estos efectos al caso concreto será abordado más adelante

52. Vayamos al caso que nos ocupa. En el presente arbitraje, se aprecia que se ha seguido el procedimiento previsto en los numerales 170.1 y 170.2 del artículo 170° del RLCE para el supuesto en que la liquidación es presentada por el contratista, toda vez que fue se evidencia que fue el CONSORCIO quien formuló y remitió su liquidación a la ENTIDAD con Carta N° 48-2021-CZVI de fecha **12 de octubre del 2021**.

CARTA N° 48-2021-CZVI PRESENTADA POR EL CONSORCIO ZV INGENIEROS

CONSORCIO ZV INGENIEROS Calle Proceres N° 1463 J.L.O. - Chiclayo - Lambayeque		
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"		
CARTA N° 48-2021-CZVI		Lima, 12 de octubre del 2021
Señores: Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES Av. Petit Thouars N° 115, Cercado de Lima - distrito, provincia y departamento de Lima		
Atención Arq. Juan Carlos Montalvo Figueroa Coordinador de Obra Presente.-		
Asunto	: Informe de Liquidación de Supervisión	
Referencia	: Carta N°1134-2021-FONDEPES/DIGENIPAA Contrato N° 047-2019-FONDEPES Supervisión de obra: Remodelación de componentes de iluminación, electricidad o información, baño o servicios sanitarios, loza de concreto y muelle; en el Desembarcadero Pesquero Artesanal Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura, código único N° 2359436.	

INFORME DE LIQUIDACIÓN DE CONSULTORÍA PARA SUPERVISIÓN DE OBRA CONTENIDO EN LA CARTA 48-2021-CZVI PRESENTADA POR EL CONSORCIO ZV INGENIEROS

CONSORCIO ZV INGENIEROS Calle Proceres N° 1463 J.L.O. - Chiclayo - Lambayeque		
INFORME DE LIQUIDACIÓN DE CONSULTORÍA PARA SUPERVISIÓN DE OBRA		
I. GENERALIDADES DEL PROYECTO:		
1.1 Datos Generales De Obra		
"REMODELACIÓN DE COMPONENTES DE ILUMINACIÓN, ELECTRICIDAD O INFORMACIÓN, BAÑO O SERVICIOS SANITARIOS, LOZA DE CONCRETO Y MUELLE; EN EL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL LOS ÓRGANOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA"		
1. Entidad	: Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES	
2. Obra	: REMODELACIÓN DE COMPONENTES DE ILUMINACIÓN, ELECTRICIDAD O INFORMACIÓN, BAÑO O SERVICIOS SANITARIOS, LOZA DE CONCRETO Y MUELLE; EN EL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL LOS ÓRGANOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA, CÓDIGO ÚNICO N° 2359436	
3. Supervisor de Obra	: Ing. JOSÉ ALEXANDER CHANCAFE REYES.	
4. Ingeniero Residente	: Ing. ERNESTO GUILLERO DE LA CRUZ HUAMANCHUMO.	
5. Ubicación:		

53. Nótese que el plazo previsto en el numeral 170.1 del artículo 170° del RLCE para que FONDEPES formule observación a la liquidación (elaborada por el CONSORCIO), vencía el 12 de noviembre de 2021.
54. FONDEPES observó la liquidación del CONSORCIO a través de la Carta N° 1307-2021 y el Informe N° 182-2021 (Informe técnico sobre las observaciones) de fecha **11 de noviembre del 2021**, conforme se verifica a continuación:

CARTA N° 1307-2021-FONDEPES/DIGENIPAA DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A TRAVÉS DE LA CUAL FONDEPES OBSERVA LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO

	PERÚ Ministerio de la Producción		FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"			
Lima, 11 de noviembre de 2021			
<u>CARTA N° 1307 -2021-FONDEPES/DIGENIPAA</u>			
Señores:			
CONSORCIO ZV INGENIEROS			
- Calle Próceres N° 1463, distrito José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.			
- Calle Alfa Águila N° 171, Dpto. 301, Urb. La Calera, Distrito de Surquillo, Provincia de Lima, Departamento de Lima.			
Presente.-			
Correo electrónico: eisten2188@gmail.com			
ASUNTO:	Se observa la liquidación presentada respecto del Contrato N° 047-2019-FONDEPES, suscrito para la supervisión de la obra «REMODELACION DE COMPONENTES DE ILUMINACIÓN, ELECTRICIDAD O INFORMACIÓN, BAÑO O SERVICIOS SANITARIOS, LOSA DE CONCRETO Y MUELLE; EN EL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL LOS ORGANOS EN LA LOCALIDAD DE LOS ORGANOS, DISTRITO DE LOS ORGANOS, PROVINCIA TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA».		
REFERENCIA:	Carta N° 48-2021-CZVI		
ANEXOS:	a) Informe N° 182-2021-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM b) Informe N° 395-2021-FONDEPES/OGAJ		

INFORME N° 182-2021-FONDEPES/DIGENIPA/UFIM

	PERÚ Ministerio de la Producción		FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"			
<u>INFORME N° 182-2021-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM</u>			
A	:	Ing. LUIS ALBERTO VILCHEZ CHAVARRY Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola	
Asunto	:	Informe de Liquidación del Contrato N° 047-2019-FONDEPES (Consultoría de Supervisión)	
Obra	:	"REMODELACION DE COMPONENTES DE ILUMINACIÓN, ELECTRICIDAD O INFORMACIÓN, BAÑO O SERVICIOS SANITARIOS, LOSA DE CONCRETO Y MUELLE; EN EL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL LOS ORGANOS EN LA LOCALIDAD DE LOS ORGANOS, DISTRITO DE LOS ORGANOS, PROVINCIA TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA"	
Referencia	:	a) Carta N° 48-2021CZVI b) Contrato N° 047-2019-FONDEPES	
Fecha	:	Lima, 10 de noviembre del 2021.	

55. Nótese que el plazo previsto en el numeral 170.2 del artículo 170° del RLCE para que el CONSORCIO se pronuncie respecto de las observaciones efectuadas por FONDEPES, vencía el 16 de noviembre de 2021.
56. Con fecha 16 de noviembre del 2021, el CONSORCIO comunicó a FONDEPES que no acoge las observaciones formuladas por la ENTIDAD, conforme se aprecia en su Carta N° 49-2021-CZVI exhibida a continuación:

CARTA 49-2021-CZVI PRESENTADA POR EL CONSORCIO ZV INGENIEROS

CONSORCIO ZV INGENIEROS Calle Proceres N° 1463 J.L.O. - Chiclayo - Lambayeque	 02.
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"	
Lima, 16 de noviembre del 2021	
<u>CARTA N° 049-2021-CZVI</u>	
<u>Señores:</u> DIGENIPAA-FONDEPES (mesa de partes virtual)	
<u>Atención</u> Director General de inversión pesquera Artesanal y Acuicola Presente.-	
Asunto	: Absolución de observaciones a la liquidación de contrato
Referencia	: a) Carta 1307-2021/FONDEPES-DIGENIPAA b) Contrato N° 047-2019-FONDEPES
De mi Especial consideración:	
Quien suscribe, Eisten Vargas Villegas , identificado con DNI N° 45674407, en calidad de representante legal del Consortio ZV Ingenieros , con RUC N° 20605504028, me dirijo a Ud. para saludarlo cordialmente, a la vez respecto al informe N° 182-2021-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM el mismo que observa la liquidación de contrato de la referencia b), presentado por mi representada le indico lo siguiente:	

57. Tomando en consideración la secuencia contractual antes mencionada, el Tribunal Arbitral Unipersonal arriba a la conclusión que las PARTES desarrollaron sus actos contractuales según los numerales 170.1 y 170.2 del artículo 170° del RLCE, siendo que el propio CONSORCIO no solo presentó su liquidación, sino que también -dentro del plazo reglamentario- comunicó expresamente que no acogía las observaciones que FONDEPES había formulado a su liquidación.
58. En consecuencia, carece de sustento que el CONSORCIO cuestione la certeza del procedimiento de liquidación alegando la inexistencia de los "cargos de recepción de las cartas", cuando en el presente arbitraje ha sostenido que su liquidación quedó consentida. Con ello, queda claro que ha reconocido haber presentado la liquidación, haber tomado conocimiento de las observaciones formuladas por FONDEPES, haber remitido la Carta N° 49-2021-CZVI, de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante la cual no acogió las observaciones formuladas por FONDEPES y que siguió íntegramente el decurso procedimental de las comunicaciones antes detalladas.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Señores del Tribunal arbitral, la entidad alega que nosotros dejamos consentir la liquidación de contrato, cuando la verdad de los hechos es que **es la entidad quien dejó consentir la liquidación de contrato al no llevar a arbitraje nuestras observaciones hechas con nuestra CARTA N° 49-2021-CZVI a las observaciones que la entidad hizo a la liquidación de contrato que le presentamos a la entidad.**

59. Ahora bien, conforme fue citado anteriormente, el numeral 170.6 del artículo 170° del RLCE es inequívoco al asignar la carga de activar el mecanismo de solución de controversias a *“la parte que no acoge las observaciones”*, esto es, a quien, pese a haber conocido el contenido de las observaciones, opta por no allanarse a ellas y, por tanto, mantiene la controversia vigente.
60. Dicha regla establecida en el citado numeral 170.6, no distingue entre ENTIDAD o CONSORCIO-CONTRATISTA, sino que identifica un supuesto funcional referente a quien no acoge las observaciones formuladas.
61. En el presente caso, está acreditado que las observaciones fueron formuladas por la ENTIDAD, y el CONSORCIO ZV INGENIEROS es quien manifestó que no se encuentra conforme, conforme se aprecia de la Carta N° 49-2021-CZVI de fecha 16 de noviembre de 2021.
62. En otros términos, aplicando al caso concreto, al haberse acreditado que las observaciones fueron formuladas por FONDEPES y que el CONSORCIO manifestó expresamente su disconformidad con tales observaciones, quien ostentó la carga de someter a controversia o arbitraje (o ambos) dentro del plazo legal era el CONTRATISTA, por ser la *“parte que no acoge las observaciones”* (observaciones que fueron efectuadas por parte de FONDEPES dentro del plazo) en los términos literales del numeral 170.6.
63. En ese sentido, no resulta amparable lo alegado por el CONSORCIO referente a que existiría una supuesta “duda” interpretativa o que el RLCE no sería claro al asignar quién debía activar los mecanismos de solución de controversias, como señaló en su contestación a la demanda.
64. Conforme fue expuesto, el numeral 170.6 del artículo 170° del RLCE no plantea una regla ambigua ni condicionada a la calidad de ENTIDAD o el CONTRATISTA, sino un criterio objetivo y funcional, toda vez que señala que la carga recae en la parte que, culminado el intercambio de observaciones, decide no acogerlas y, con ello, mantiene subsistente la discrepancia sobre la liquidación del Contrato.
65. En consecuencia, una vez verificado que el CONSORCIO fue quien debió someter a controversia las observaciones a la liquidación que fueron realizadas por la ENTIDAD, no existe base normativa para desplazar esa carga hacia FONDEPES ni para justificar la inacción del contratista bajo la premisa de una supuesta “falta de claridad” en la

interpretación del RLCE.

66. Por otro lado, el CONSORCIO sostiene que la liquidación cuya aprobación se pretende declarar consentida sería ilegal por haber sido presentada antes de la notificación de la conformidad de la última prestación.
67. Al respecto, la Árbitro Único considera que dicha alegación carece de sustento fáctico y jurídico por las siguientes razones:
- En primer lugar, el artículo 170° del RLCE no establece que el incumplimiento de lo previsto en su numeral 170.1 genere la nulidad, invalidez o ineficacia de la liquidación presentada. Por el contrario, el propio artículo sí prevé expresamente, en su numeral 170.6, las consecuencias derivadas de no someter a controversia el no acogimiento de las observaciones formuladas a la liquidación, lo que evidencia que no todo incumplimiento formal acarrea la invalidez del acto.
 - En segundo lugar, en el presente arbitraje ninguna de las PARTES ha aportado medio probatorio idóneo que permita determinar si la conformidad de la última prestación fue notificada con posterioridad a la presentación de la liquidación del contrato de supervisión. Si bien en la demanda de la ENTIDAD y en el Informe N° 005-2025-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/jafv se consigna como fecha de notificación el 30 de noviembre de 2021, también es que en el Informe N° 182-2021-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM señala una fecha distinta. En consecuencia, la jurisdicción arbitral no cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado dicho extremo.
 - Finalmente, este cuestionamiento ha sido formulado recién en el presente arbitraje, pues no fue planteado durante el intercambio de comunicaciones relativo a la liquidación presentada por el propio CONSORCIO. Habiendo transcurrido más de cuatro (4) años desde entonces, no resulta compatible con el principio de buena fe que se introduzca ahora tal alegación, máxime cuando era el CONSORCIO quien tenía la carga de definir su posición frente a las observaciones y, de persistir la discrepancia, someterla oportunamente a controversia.

B) Sobre el análisis de la existencia (o inexistencia) de cuestionamiento mediante conciliación y/o arbitraje sobre la liquidación observada por la ENTIDAD

68. En tal sentido, habiéndose dejado claro que, en base a los documentales y al iter contractual, la carga de activar los mecanismos de solución de controversias (si así lo estimaba conveniente) recaía en el CONSORCIO como parte que no acogió las observaciones, corresponde que este Tribunal Arbitral Unipersonal examine si, dentro del plazo legal aplicable, existió efectivamente algún sometimiento a conciliación y/o arbitraje respecto de la liquidación observada por la ENTIDAD.

69. Respecto a ello, en materia de contratación pública, la LCE establece un plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles para la activación del mecanismo de solución de controversias frente a determinadas materias en específico como la liquidación de contrato. En efecto, el numeral 45.5 del artículo 45° de la LCE, señala lo siguiente:

“45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.”

70. A continuación, corresponde verificar si, en el presente caso, los mecanismos de solución de controversias fueron activados dentro del plazo de caducidad legalmente establecido, teniendo en consideración que las PARTES tienen una posición discrepante respecto a la liquidación que habría quedado consentida y el plazo de caducidad vinculado a este.
71. Sobre este punto, se advierte que el CONSORCIO, tanto en su escrito de contestación, reconvención y excepción de caducidad, como en la Audiencia Única del 12 de febrero de 2026, no ha señalado haber iniciado conciliación ni arbitraje respecto de la liquidación observada por la ENTIDAD.
72. Además, tampoco obra en el expediente arbitral, una solicitud arbitral, cargo de escrito u otro documental análogo que acredite que el CONSORCIO controvertió la liquidación observada por FONDEPES. Es más, según la argumentación jurídica expuesta por el CONSORCIO, la ausencia de controversia de la liquidación se dio debido a que, desde su posición, no le correspondía al CONSORCIO controvertir la liquidación observada.
73. A razón de todo lo expuesto, para esta jurisdicción arbitral, no se encuentra acreditado que el CONSORCIO haya controvertido la liquidación observada por FONDEPES, a pesar de que sobre el CONSORCIO recaía la carga de controvertir la liquidación observada (de estimarlo oportuno conforme a su derecho).

C) Respecto al análisis sobre si corresponde que el CONSORCIO ZV INGENIEROS pague el monto de S/. 42,449.00 (Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con/100 Soles) incluido IGV, por concepto de saldo de la liquidación final del contrato

74. En ese marco, este Tribunal Arbitral Unipersonal procederá a desarrollar el análisis sobre si corresponde ordenar que el CONSORCIO ZV INGENIEROS pague a FONDEPES el monto de S/ 42,449.00 incluido IGV, por concepto de saldo de la liquidación final del Contrato.
75. Para ello, el examen se enfocará, en primer término, en identificar el contenido y alcance económico de la liquidación observada por la ENTIDAD, en tanto constituye el soporte fáctico y técnico del saldo reclamado.

76. En particular, se verificará si la observación formulada por FONDEPES, que se encuentra en la Carta N° 1307-2021 y en el Informe N° 182-2021-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM, determinó de manera concreta un saldo económico a favor de la ENTIDAD por el monto indicado y si dicha determinación se integró al resultado final del procedimiento de liquidación que, conforme a lo ya establecido, no fue oportunamente controvertido por el CONSORCIO mediante conciliación y/o arbitraje.
77. Respecto a ello, se puede apreciar que la Carta N° 1307-2021 de FONDEPES es enfática al señalar que ha decidido observar la liquidación presentada por el CONSORCIO y que existe un saldo a favor de la ENTIDAD ascendente al monto de S/ 42,449.00 (Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con/100 Soles) incluido IGV, conforme está acreditado a continuación:

CARTA N° 1307-2021-FONDEPES/DIGENIPAA DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A TRAVÉS DE LA CUAL FONDEPES OBSERVA LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO

	PERÚ Ministerio de la Producción		FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"			
Lima, 11 de noviembre de 2021			
<u>CARTA N° 1307 -2021-FONDEPES/DIGENIPAA</u>			
Señores:			
CONSORCIO ZV INGENIEROS			
- Calle Próceres N° 1463, distrito José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.			
- Calle Alfa Águila N° 171, Dpto. 301, Urb. La Calera, Distrito de Surquillo, Provincia de Lima, Departamento de Lima.			
Presente.-			
Correo electrónico: eisten2188@gmail.com			
ASUNTO:	Se observa la liquidación presentada respecto del Contrato N° 047-2019-FONDEPES, suscrito para la supervisión de la obra «REMODELACION DE COMPONENTES DE ILUMINACIÓN, ELECTRICIDAD O INFORMACIÓN, BAÑO O SERVICIOS SANITARIOS, LOSA DE CONCRETO Y MUELLE; EN EL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL LOS ORGANOS EN LA LOCALIDAD DE LOS ORGANOS, DISTRITO DE LOS ORGANOS, PROVINCIA TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA».		
REFERENCIA:	Carta N° 48-2021-CZVI		
ANEXOS:	a) Informe N° 182-2021-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM b) Informe N° 395-2021-FONDEPES/OGAJ		

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual vuestra representada presentó su liquidación respecto del contrato indicado en el asunto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Al respecto, se ha realizado la evaluación correspondiente y se concluye que corresponde **OBSERVAR** la liquidación presentada a través del documento de la referencia, toda vez que se ha determinado que el costo total del contrato asciende a la suma de S/ 358,498.22 (Trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho con 22/100 Soles) incluido IGV, y un saldo resultante a favor de la Entidad de S/ 42,449.00 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 00/100 soles) incluido IGV, de acuerdo los argumentos expuestos los documentos indicados en los anexos, los cuales se adjuntan a la presente comunicación.

Asimismo, es preciso indicar que deberá subsanar la documentación señalada en el numeral 4.39 del Informe N° 182-2021-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM.

Sin otro particular por el momento, quedo de ustedes.

Atentamente,

C.C.: OGA



FONDEPES
Ing. Luis Vilchez Chavarry
Director General de Inversión
Pesquera Artesanal Y Acuicola (e)

78. En la misma línea, el Informe N° 182-2021-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM señala entre sus conclusiones que existe un saldo a favor de la ENTIDAD ascendente a la suma antes expuesta incluido IGV, conforme se verifica a continuación:

INFORME N° 182-2021-FONDEPES/DIGENIPA/UFIM

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual vuestra representada presentó su liquidación respecto del contrato indicado en el asunto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Al respecto, se ha realizado la evaluación correspondiente y se concluye que corresponde **OBSERVAR** la liquidación presentada a través del documento de la referencia, toda vez que se ha determinado que el costo total del contrato asciende a la suma de S/ 358,498.22 (Trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho con 22/100 Soles) incluido IGV, y un saldo resultante a favor de la Entidad de S/ 42,449.00 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 00/100 soles) incluido IGV, de acuerdo los argumentos expuestos los documentos indicados en los anexos, los cuales se adjuntan a la presente comunicación.

Asimismo, es preciso indicar que deberá subsanar la documentación señalada en el numeral 4.39 del Informe N° 182-2021-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM.

Sin otro particular por el momento, quedo de ustedes.

Atentamente,

C.C.: OGA



FONDEPES
Ing. Luis Vilchez Chavarry
Director General de Inversión
Pesquera Artesanal Y Acuicola (e)

V. CONCLUSIONES:

- 5.1.** El Consultor presentó a la entidad la liquidación de contrato de supervisión mediante Carta N° 48-2021-CZVI con fecha 12 de octubre del 2021, vía mesa de partes virtual dentro del plazo establecido en el RLCE, por lo cual el FONDEPES debió pronunciarse dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida dicha liquidación, en cumplimiento del artículo 170° del RLCE, en tal sentido, se procedió a revisar los cálculos detallados de la liquidación, del cual se encontró discrepancias y observaciones tal como se indica en la sección IV. *Análisis del presente informe.*
- 5.2.** Se concluye que, como resultado de los cálculos efectuados se determinó que el monto bruto pendiente a facturar por el CONSORCIO ZV INGENIEROS es igual a **S/ 17,250.63 (Diecisiete mil doscientos cincuenta con 63/100 soles)**, producto del pago pendiente de la etapa "Recepción y Liquidación de Obra" y del reconocimiento del pago de reajustes.
- 5.3.** Sin embargo, considerando las faltas incurridas por el CONSORCIO ZV INGENIEROS, se calculó el monto de S/ 25,999.82 (Veinticinco mil novecientos noventa y nueve con 82/100 soles) por concepto de "Penalidad por Mora" y de S/ 33,699.82 (Treinta y tres mil seiscientos noventa y nueve con 82/100 soles) por concepto de "Otras Penalizaciones", resultando de ello como SALDO A FAVOR de la entidad igual a **S/ 42,449.00 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 00/100 soles).**

- 79.** Entonces, este Tribunal Arbitral Unipersonal aprecia que el monto de S/ 42,449.00 (incluido IGV) a favor de la ENTIDAD se encuentra expresamente determinado como saldo económico en las observaciones formuladas a la liquidación del Contrato y, por tanto, integra el resultado patrimonial de la liquidación con observaciones.
- 80.** Consecuentemente, al haber quedado establecido que dichas observaciones no fueron oportunamente sometidas a conciliación y/o arbitraje por la parte a quien correspondía activar el mecanismo y, por ende, haber operado el cierre del procedimiento de liquidación con los efectos previstos en el numeral 170.6 del artículo 170° del RCLE, dicho saldo devino firme, líquido y exigible, configurando una obligación de pago a favor de FONDEPES.
- 81.** Habiéndose determinado la existencia de una obligación de pago pendiente a cargo del CONSORCIO ZV INGENIEROS, corresponde establecer su naturaleza jurídica. Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° de la LCE⁵ dispone que los integrantes de un consorcio responden solidariamente ante la Entidad por todas las consecuencias derivadas de su participación, por lo que, siendo el CONTRATO suscrito por el consorcio conformado por JULIO CESAR QUIROZ AYASTA & RICHARD KRIS QUISPE ZARATA, ambos deben asumir dicha obligación de manera solidaria.
- 82.** Establecido ello, corresponde evaluar si resulta exigible el pago de intereses legales, los cuales, en el ámbito jurídico, cumplen la función de incentivar el oportuno

⁵ "Artículo 13.- **Participación en consorcio**

(...)

13.2 Los integrantes del consorcio **son responsables solidariamente ante la Entidad** por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato. El contrato de consorcio debe contar con firma legalizada.

(...)"

cumplimiento de las obligaciones dinerarias y de compensar los efectos económicos derivados de su incumplimiento.

83. En cuanto a la procedencia de intereses, la LCE y su Reglamento no regulan expresamente su aplicación en materia de liquidación, por lo que corresponde acudir supletoriamente a los artículos 1242° y 1246° del Código Civil. Asimismo, no habiéndose pactado intereses compensatorios, únicamente resultan exigibles intereses legales por mora, cuya tasa es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú conforme al artículo 1244° del citado cuerpo normativo.
84. Respecto al inicio de su cómputo, conforme al artículo 1333° del Código Civil, la mora no opera automáticamente, sino desde la intimación judicial o extrajudicial del acreedor, salvo supuestos excepcionales que no se configuran en el presente caso.
85. De la revisión de los actuados, la jurisdicción arbitral advierte que la constitución en mora se produjo recién con la presentación de la demanda arbitral, efectuada el 19 de diciembre de 2015, fecha desde la cual corresponde computar los intereses legales hasta el pago efectivo del saldo determinado.
86. Por ello, corresponde amparar la Primera Pretensión Principal, ordenando al CONSORCIO ZV INGENIEROS y a las empresas que lo integran, conforme a su porcentaje de participación, el pago del referido monto incluido IGV, ordenándose además el pago de los intereses legales que se generen desde el 19 de diciembre de 2015 hasta la fecha de pago.

D) En conclusión

87. Por todos los argumentos expuestos, la Árbitro Único declara **FUNDADA** la Primera Pretensión de FONDEPES y declara que ha operado el consentimiento de la liquidación observada mediante Carta N° 1307-2021- FONDEPES/DIGENIPAA 2019-FONDEPES y, en consecuencia, ordene al CONSORCIO ZV INGENIEROS, y a las empresas que lo integran, JULIO CESAR QUIROZ AYASTA & RICHARD KRIS QUISPE ZARATA, de acuerdo con su porcentaje de participación, a pagar el monto de S/. 42,449.00 (Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con/100 Soles) incluido IGV, por concepto de saldo de la liquidación final del contrato, más los intereses legales que se generen desde el 19 de diciembre de 2015 hasta la fecha de pago.

IX.2. PRIMERA PRETENSIÓN RECOVENCIONAL Y LA PRETENSIÓN SUBORDINADA DEL CONSORCIO ZV INGENIEROS:

PRIMERA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN: *Que, el Tribunal Arbitral deje sin efecto las penalidades establecidas por la Entidad en su Informe N° 182-2021-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM.*

PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA RECONVENCIÓN: *Que, de ser correcta que corresponde aplicarnos penalidades; solicitamos que se aplique la compensación de pago y al monto de la penalidad correspondiente se le descuenta los S/ 29,747.59 que la Entidad tiene en custodia como garantía de fiel cumplimiento.*

IX.2.1 POSICIÓN DEL CONSORCIO SOBRE SU PRIMERA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL

88. Respecto a su Primera Pretensión Reconvencional, el CONSORCIO señala que, mediante Carta N° 1307-2021, FONDEPES le comunicó al CONSORCIO que existe un saldo a favor de la ENTIDAD ascendente al monto de S/ 42,449.00 incluido IGV y que esta conclusión de saldo a favor a la ENTIDAD ha tenido en consideración diversas penalidades.
89. Sobre estas penalidades, el CONSORCIO señala que mediante el Informe N° 182-2021-FONDEPES/DIGENIPA/UFIM la ENTIDAD le aplicó una penalidad ascendente a S/ 38 700,00 por un supuesto “*incumplimiento del numeral 176.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*”, referente a “*no emitir conformidad a los documentos indicados en los literales b), c), d) del artículo 175, numeral 175.1 del Reglamento*”.
90. En lo referente a ello, el CONSORCIO argumenta que no corresponde aplicar esa penalidad puesto que no es imputable al CONSORCIO, porque la ENTIDAD, desde su posición, no les proporcionó dentro del plazo de ley los documentos del literal b), c) y d) del artículo 175, numeral 175.1 del RLCE.

Por otro lado, respecto a las penalidades “*otras penalidades*”, el CONSORCIO señala que la penalidad ascendente a S/ 2150.00 por “*no entregar el plan de trabajo dentro de los plazos establecidos*” es nula y no debería tener efectos porque respecto a esta conducta, la entidad ya se cobró el pago en la valorización N° 01.

IX.2.2 POSICIÓN DEL CONSORCIO SOBRE SU PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA

91. Por su parte, el CONSORCIO argumenta que la ENTIDAD, en su demanda, señala que el CONSORCIO le debe pagar la suma de S/ 42,449; sin embargo, desde su posición, en caso el Tribunal Arbitral considere que corresponde pagarle la penalidad a la ENTIDAD, esta sea efectuado mediante la figura legal de compensación de pago, ello en función a lo establecido en el artículo 1288° del Código Civil.
92. Además, el CONSORCIO argumenta que, según la ENTIDAD, esta tiene en su custodia un monto de dinero que le pertenece al CONSORCIO ascendente a S/. 29,747.59 soles por garantía de fiel cumplimiento de este contrato (retención) por lo que, de haber deuda por parte de nuestro CONSORCIO hacia la ENTIDAD, solicita que la ENTIDAD se cobre de ese dinero.

IX.2.3 POSICIÓN DE FONDEPES SOBRE LAS PRETENSIONES RECONVENCIONALES

- 93.** Respecto a la pretensión reconvencional formulada por el CONSORCIO, FONDEPES, durante el desarrollo de la Audiencia Única llevada a cabo el 12 de febrero del 2026, manifestó que el CONSORCIO no ejerció su derecho de controvertir la liquidación observada dentro del plazo de treinta días hábiles establecido en el artículo 45, numeral 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que habría operado el consentimiento previsto en el numeral 170.6 del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 94.** FONDEPES señala que el consentimiento es una consecuencia legal directa y expresa establecida por el legislador con la finalidad de generar certeza y seguridad jurídica en las liquidaciones contractuales, lo cual, además, evitaría que exista una controversia sobre liquidación indefinidamente abierta.
- 95.** Agrega que el arbitraje iniciado por FONDEPES tiene como objeto exclusivo obtener un pronunciamiento sobre el cumplimiento de pago del saldo de S/ 42,449.00 determinado en la liquidación consentida. En tal sentido, desde su posición, no existe arbitraje iniciado referente a las penalidades (si estas fueron debidamente aplicadas o no), ni ningún otro aspecto sustancial de la liquidación, pues todos estos conceptos habrían quedado firmes el 4 de enero del 2022.
- 96.** En tal sentido, desde la posición de dicha parte, cualquier pretensión dirigida a que el Tribunal Arbitral declare nulas, revoque o deje sin efecto las penalidades establecidas implica necesariamente someter a controversia la liquidación consentida, lo cual es contrario a lo establecido en el numeral 170.7 del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 97.** Ahora bien, respecto a la pretensión reconvencional subordinada, durante el desarrollo de la audiencia, FONDEPES señaló que la garantía de fiel cumplimiento no constituye ni representa una deuda a favor de FONDEPES que sea susceptible de compensación conforme al artículo 1288° del Código Civil; sino que constituye una retención contractual establecida en la Cláusula Séptima del Contrato cuya función es asegurar el cumplimiento de obligaciones contractuales, incluyendo el pago de potenciales saldos deudores.
- 98.** En tal sentido, para la ENTIDAD la pretensión subordinada de compensación debe ser declarada infundada.

IX.2.4 POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

- 99.** En atención a las posiciones expuestas por las PARTES y a efectos de resolver la primera cuestión controvertida, este Tribunal Arbitral considera pertinente estructurar su análisis en el siguiente orden:

A) Respecto a la pretensión reconvencional sobre la aplicación de penalidades;

- B) Respecto a la Pretensión Subordinada de la Reconvención formulada por el CONSORCIO referida a que se aplique la compensación de pago y al monto de la penalidad correspondiente se le descuenta los S/ 29,747.59 que la Entidad tiene en custodia como garantía de fiel cumplimiento.

A) Respecto a la pretensión reconvencional sobre la aplicación de penalidades

100. Esta jurisdicción arbitral advierte que la Primera Pretensión Reconvencional del CONSORCIO, referida a que se deje sin efecto penalidades contenidas en el Informe N° 182-2021, no puede ser examinada al margen de la secuencia procedimental y de los efectos jurídicos ya determinados respecto de la liquidación.
101. Ello debido a que las penalidades cuya inaplicación se pretende, no constituyen un asunto autónomo suscitado *a posteriori*, sino que forman parte del contenido de las observaciones formuladas por la ENTIDAD a la liquidación presentada por el CONTRATISTA y, por tanto, forman parte integrante de las observaciones que el Reglamento de la LCE somete a una regla de cierre, para posterior sometimiento a arbitraje (si alguna de las partes lo estima pertinente).
102. Dicho de otro modo, la Árbiter Único advierte que el cuestionamiento a las penalidades es, en realidad, un cuestionamiento al contenido de la liquidación observada y a sus efectos económicos entre las PARTES (esto es, al saldo resultante), por lo que, queda sometido al mismo régimen de preclusión y cierre que es aplicable a esta etapa contractual, debido a que las penalidades fueron señaladas en la observación a la liquidación, tal y como el propio CONSORCIO lo ha señalado.
103. Conforme fue desarrollado en los considerandos precedentes, se dejó claramente establecido que el artículo 170° del RLCE regula las consecuencias jurídicas del procedimiento de liquidación, estableciendo los supuestos en los que la liquidación queda aprobada o consentida, así como la carga de solicitar conciliación y/o arbitraje a cargo de la parte que no acoge las observaciones formuladas, conforme a lo previsto en su numeral 170.6.
104. En el presente caso, en los CONSIDERANDOS 62 al 65, la jurisdicción arbitral llegó a la conclusión de que el procedimiento aplicable corresponde al primer escenario previsto en el artículo 170° del Reglamento, referente a la presentación de la liquidación por parte del CONTRATISTA.
105. Conforme fue expuesto, el numeral 170.6 del artículo 170° del RLCE no plantea una regla ambigua ni condicionada a la calidad de ENTIDAD o el CONTRATISTA, sino un criterio objetivo y funcional, toda vez que señala que la carga recae en la parte que, culminado el intercambio de observaciones, decide no acogerlas y, con ello, mantiene subsistente la discrepancia sobre la liquidación del Contrato.
106. Además, la Árbiter Único tiene presente que no existe prueba documental alguna admitida con la Orden Procesal N° 4, referente a una solicitud arbitral o conciliatoria, cargo de escrito u otro documental análogo que acredite que el CONSORCIO

controvirtió la liquidación observada por FONDEPES, dentro de los 30 días hábiles establecidos en el numeral 45.5 artículo 45° de la LCE.

- 107.** Es más, según la argumentación jurídica expuesta por el CONSORCIO, la ausencia de controversia de la liquidación se dio debido a que, desde su posición, no le correspondía al CONSORCIO controvertir la liquidación observada, sino a la ENTIDAD, posición que, bajo análisis de esta jurisdicción arbitral, no es acertada ni conforme a la normativa según lo antes dispuesto.
- 108.** En tal sentido, es el CONSORCIO quien, si consideraba que las penalidades incorporadas en el Informe N° 182-2021 fueron mal aplicadas, no imputables al CONSORCIO, indebidamente calculadas o bajo cualquier otro defecto, debía someter ese desacuerdo a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo legal.
- 109.** Precisamente, esa era la vía idónea y previsto por la norma para cuestionar la validez, procedencia o cuantía de las penalidades que afectaban el saldo de liquidación. Sin embargo, conforme se ha verificado en los CONSIDERANDOS anteriores del presente Laudo Arbitral, dicho cuestionamiento no se produjo oportunamente.
- 110.** Conforme fue expuesto en los CONSIDERANDOS anteriores, la el Árbitro Único tiene en consideración que, en materia de contratación pública, el numeral 45.5 artículo 45° de la LCE establece un plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles para la activación del mecanismo de solución de controversias frente a determinadas materias en específico como la liquidación del contrato.
- 111.** No obstante, en el presente caso, es evidente que el CONSORCIO no sometió a conciliación o arbitraje la observación a la liquidación formulada por la ENTIDAD.
- 112.** Por ello, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que la reconvención, en cuanto pretende dejar sin efecto penalidades que integran las observaciones a la liquidación y que no fueron oportunamente sometidas a conciliación y/o arbitraje por el CONSORCIO, no pueden ser analizadas por la jurisdicción arbitral, ello en atención a que las observaciones formuladas ya quedaron consentidas.
- 113.** En ese escenario, admitir que el CONSORCIO reabra en sede reconvencional lo que debió cuestionar oportunamente implicaría desnaturalizar la regla de cierre prevista en el artículo 170.6 del RLCE, convirtiendo la liquidación en una instancia indefinidamente revisable, en abierta contradicción con el carácter preclusivo que la norma establece.
- 114.** En consecuencia, atendiendo a que las penalidades cuestionadas por el CONSORCIO no constituyen un debate independiente, sino un componente ligado a la liquidación observada por la ENTIDAD, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que su discusión se encontraba sujeta al régimen de preclusión y cierre previsto para la liquidación contractual.

115. Finalmente, respecto a lo alegado por el CONSORCIO en audiencia de fecha 12 de febrero de 2026 sobre la existencia de un supuesto “doble cobro” de penalidad, corresponde efectuar una precisión adicional .
116. Este Tribunal Arbitral Unipersonal ha señalado en anteriores pronunciamientos que el consentimiento de una liquidación no impide, en abstracto, su revisión cuando se aleguen supuestos excepcionales que comprometan su validez, tales como vicios sustanciales, errores manifiestos o afectaciones al orden público contractual. Sin embargo, dicha posibilidad no opera de manera automática ni habilita una revisión irrestricta del contenido económico de la liquidación.
117. En el presente caso, el CONSORCIO no ha acreditado la configuración de un supuesto excepcional que permita desplazar el efecto preclusivo derivado del consentimiento válidamente configurado conforme al numeral 170.6 del artículo 170° del RLCE que permita otorgar convicción a la jurisdicción arbitral sobre la existencia real de dicho “doble cobro”, limitándose a una alegación genérica sobre un presunto “doble cobro” que carece de sustento probatorio suficiente. Incluso, mínimamente, debió adjuntar la Valorización de Supervisión N° 01 u otro documento técnico que permitiera identificar con precisión qué penalidad fue aplicada y por qué concepto, a fin de sustentar su afirmación, lo que no ha ocurrido en el presente proceso.
118. En consecuencia, no corresponde reabrir el análisis del contenido de la liquidación, cuyo cierre jurídico ya ha quedado consolidado, la misma que se torna aún más exigente cuando el propio CONSORCIO no activó los mecanismos de controversia dentro de los plazos legales que el ordenamiento establece para cuestionar la liquidación con sus observaciones.
119. A razón de todo lo expuesto, y conforme a lo ya establecido en los considerandos precedentes del presente Laudo Arbitral, este Tribunal Arbitral Unipersonal determina que no corresponde amparar la Primera Pretensión Reconvencional del CONSORCIO pues tales extremos debieron ser controvertidos oportunamente por el CONSORCIO a través de conciliación y/o arbitraje dentro del plazo legal.

En conclusión

120. En atención a los argumentos expuestos, la Árbitro Único declara INFUNDADA la Primera Pretensión Reconvencional del CONTRATISTA referente a que se deje sin efecto las penalidades establecidas en el Informe N° 182-2021/FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM.

B) Respecto a la Pretensión Subordinada de la Reconvención formulada por el CONSORCIO referida a que se aplique la compensación de pago y al monto de la penalidad correspondiente se le descuenta los S/ 29,747.59 que la Entidad tiene en custodia como garantía de fiel cumplimiento.

121. En el presente caso, la jurisdicción arbitral advierte que la Pretensión Subordinada de la Reconvención del CONSORCIO se encuentra orientada a que se “aplique la compensación” y se descuenta del monto de penalidades la suma de S/ 29,747.59

que la ENTIDAD mantiene en custodia como garantía de fiel cumplimiento sobre la deuda a favor de esta última.

- 122.** Sobre ello, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera necesario precisar que el mecanismo solicitado no corresponde con la figura de la compensación en sentido jurídico, puesto que la suma de S/ 29,747.59 no es presentada como un crédito líquido y exigible del CONTRATISTA frente a la ENTIDAD, sino como una custodia (retención) en calidad de garantía de fiel cumplimiento.
- 123.** En otros términos, la garantía de fiel cumplimiento otorgada no es una suma líquida a favor del CONTRATISTA ante lo cual se pueda aplicar la compensación, sino que es un monto afectado a una finalidad específica de aseguramiento del cumplimiento contractual.
- 124.** De este modo, dicha suma no se encuentra libremente disponible para ser “descontada” a iniciativa del CONTRATISTA como si se tratara de un crédito compensable, puesto que su eventual aplicación se rige por el régimen especial de garantías de fiel cumplimiento, la cual contempla -como última instancia- el cobro mediante la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento (retención).
- 125.** Asimismo, debe tenerse presente que, conforme al numeral 155.1 literal c) del artículo 155° del RLCE, la garantía de fiel cumplimiento (retención) se ejecuta cuando el contratista no paga el saldo a su cargo establecido en la liquidación final del contrato, lo que evidencia que dicha garantía debe mantenerse vigente hasta la determinación y pago del saldo resultante de la liquidación. En consecuencia, mientras subsista dicha finalidad legal, el monto retenido no puede ser tratado como un crédito libremente disponible ni susceptible de compensación a iniciativa del CONTRATISTA.
- 126.** En tal sentido, este mecanismo por su propia naturaleza constituye una potestad de la ENTIDAD en el ámbito de la ejecución y cobranza de obligaciones, y no un derecho del CONSORCIO para imponer un descuento a título de compensación.
- 127.** En consecuencia, por un lado, no se ha configurado el supuesto que condiciona la activación de la Pretensión Subordinada de la Reconvención; y, por otro, aun en hipótesis, la Ábitro Único deja establecido que la “compensación” pretendida no resulta jurídicamente atendible, por cuanto la garantía de fiel cumplimiento (retención) no opera como un crédito compensable a solicitud del CONTRATISTA, sino como un mecanismo de aseguramiento sujeto al régimen especial previsto en el citado numeral 155.1 literal c) del artículo 155° del RLCE, el cual exige su vigencia hasta la determinación y pago del saldo resultante de la liquidación final del contrato. En tal sentido, su eventual aplicación corresponde exclusivamente a la ENTIDAD en el ejercicio de sus potestades legales de ejecución y cobranza; sin perjuicio de que, en su oportunidad y de corresponder conforme al saldo definitivo exigible, la ENTIDAD pueda aplicar dicho monto o proceder a su ejecución en los términos previstos por la normativa aplicable.

En conclusión

128. Por todos los argumentos expuestos, la Árbitro Único considera pertinente declarar que **INFUNDADA** la pretensión subordinada a la pretensión reconvenzional del CONSORCIO ZV INGENIEROS.

IX.3. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR FONDEPES

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, el CONSORCIO ZV INGENIEROS asuma la totalidad de los gastos arbitrales y los pague una vez emitido el laudo arbitral.*

IX.3.1 POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

129. Este Tribunal Arbitral Unipersonal señala corresponde en este punto que se pronuncie acerca de la distribución de los gastos del presente arbitraje.
130. De la revisión convenio arbitral se advierte que las PARTES no han previsto nada relacionado con los costos del arbitraje, por lo que corresponde a la Árbitro Único pronunciarse sobre la distribución de estos considerando lo previsto en dichas reglas.
131. Ahora bien, las Reglas para el Arbitraje Acelerado no prevén una forma de distribución de costos. En tal sentido, corresponde a la Árbitro Único remitirse al criterio establecido por el numeral 73.1 del artículo 73° de la Ley de Arbitraje, que señala que para imputar o distribuir los costos del arbitraje se debe considerar: (i) el acuerdo de las partes; (ii) a falta de acuerdo los costos serán de cargo de la parte vencida; y, (iii) que el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear los costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
132. Queda claro que, en nuestra legislación arbitral, a falta de acuerdo, la regla es que la parte vencida paga los costos. Esta regla es conocida como una según la cual los costos “siguen el evento” (follow the event); sin embargo, el Tribunal mantiene la potestad de decidir razonablemente que cada parte asuma sus propios costos del proceso. Lo anterior se ve reforzado -en lo que a los gastos en abogados para la defensa se refiere- cuando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje los define como “Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje”.
133. En el presente laudo se ha declarado FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral de la ENTIDAD, se declaró INFUNDADA la Pretensión Reconvenzional del CONSORCIO, y se declaró INFUNDADA la pretensión subordinada a esta. Además, no se declararon infundadas las pretensiones de la ENTIDAD, conforme fue solicitado por el CONSORCIO. Siendo ello así, queda claro que el CONSORCIO es la parte vencida del presente arbitraje.

- 134.** Además, cabe precisar que los costos del arbitraje que asumiría la parte vencida a favor de la parte vencedora, según precisa el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, incluyen los siguientes: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y, f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 135.** Respecto a dichos costos, que incluyen los honorarios de la Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje CCL, este Tribunal Arbitral Unipersonal toma en consideración lo indicado en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje que señala que *“A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida”*. En ese sentido, conforme se ha determinado, la parte vencida del presente arbitraje es el CONSORCIO ZV INGENIEROS, por tanto, corresponde a dicha parte asumir el 100% de los honorarios de la Árbitro Único, honorarios del Centro de Arbitraje CCL y honorarios de la Secretaría Arbitral.
- 136.** Ahora bien, según la información proporcionada por el Centro, la ENTIDAD asumió los honorarios de la Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de acuerdo con el siguiente detalle:

Caso	Etapas	Demandante/Demandado	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0330-2025-CCL	Solicitud de Arbitraje	DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO (Asumió el 100%)	'Pagó S/ 2,667.75 más IGV	'Pagó S/ 2,667.75 más IGV
			'Pagó S/ 2,667.75 más IGV	'Pagó S/ 2,667.75 más IGV

CASO	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0330-2025-CCL	S/. 5,335.50 más IGV	S/. 5,335.50 más IGV

- 137.** En ese sentido, en razón a que dichos honorarios y gastos administrativos fueron asumidos en su totalidad por la ENTIDAD, corresponde que el CONSORCIO reintegre los montos señalados.
- 138.** Fuera de ello, se precisa que, de los demás conceptos que no se encuentran incluidos en el presente laudo, cada parte deberá asumir los costos en los que incurrió o se comprometió a pagar, pues la Árbitro Único no puede pronunciarse sobre los mismos, ya que (i) no se han acreditado gastos por defensa legal, al no acompañarse alguna acreditación de pago ni (ii) se ha reclamado algún otro concepto adicional. En consecuencia, corresponde que cada parte asuma sus propios gastos de defensa legal y otros costos asociados al presente arbitraje.
- 139.** Por todos los argumentos expuestos, el Tribunal Unipersonal considera pertinente declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal presentada por la ENTIDAD en su escrito de demanda; y DISPONER que el CONSORCIO asuma el 100% de los

honorarios de la Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, es decir, los costos arbitrales que la ENTIDAD ya ha abonado. Asimismo, respecto a los gastos por concepto de la defensa legal en los que hubiera incurrido cada parte como consecuencia del presente proceso, la Árbitro Único determina que cada una de ellas asuma sus propios gastos.

X. DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las PARTES y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las PARTES no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, la Árbitro Único deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden y en virtud de los fundamentos jurídicos antes expuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral Unipersonal,

LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero y declara que ha operado el consentimiento de la liquidación observada mediante Carta N° 1307-2021- FONDEPES/DIGENIPAA 2019-FONDEPES y, en consecuencia, ordene al CONSORCIO ZV INGENIEROS, y a las empresas que lo integran, JULIO CESAR QUIROZ AYASTA & RICHARD KRIS QUISPE ZARATA, de acuerdo con su porcentaje de participación, a pagar el monto de S/. 42,449.00 (Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con/100 Soles) incluido IGV, por concepto de saldo de la liquidación final del contrato, más los intereses legales que se generen desde el 19 de diciembre de 2015 hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión de la Reconvención formulada por el CONSORCIO ZV INGENIEROS, referida a que la Árbitro Único deje sin efecto las penalidades establecidas por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Pretensión Subordinada a la Pretensión Reconvencional formulada por el CONSORCIO ZV INGENIEROS.

CUARTO: DECLARAR **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero. En consecuencia, corresponde ordenar que el CONSORCIO ZV INGENIEROS asuma el total de los costos y costas del proceso arbitral. Asimismo, respecto a los gastos por concepto de la defensa legal en los que hubiera incurrido cada parte como consecuencia del presente proceso, la Árbitro Único determina que cada una de ellas asuma sus propios gastos.

QUINTO: Notifíquese a las partes el presente laudo arbitral, así como procédase a su publicación en el SEACE.

ARMINDA ISABEL ANDRADE VILLAVICENCIOS
Árbitro Único